

San Carlos de Bariloche, a los 11 días del mes de septiembre del año 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[ACTOR_2]' Y '[ACTOR_1]' S/ LEY 4109, BA-01876-F-2026.-

RESULTA: Que en fecha 20.07.26 mediante la resolución administrativa N° 03/2026 - COMALLO, la Secretaría de Estado, Niñez, Adolescencia y Familia (en adelante SENAF) ha adoptado una Medida Excepcional de Protección de Derechos conforme lo previsto en el Art. 39 inciso h) de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes (Ley N° 4109), consistente en alojar al niño [ACTOR_2] y la adolescente [ACTOR_1] en [LUGAR_1] (artículo 39 inciso g) de la ley 4.109), por el plazo de 90 días.-

Que se dió intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces en los términos del Art. 103 del CCy C, asumiendo funciones la Dra. Dolores Mazzante quien en su dictamen consigna "*habiéndose mantenido entrevista a tenor del art. 12 CDN, las manifestaciones vertidas por nuestros asistidos, como así la conformidad prestada en aquella a la MEPD, venimos a reiterar la conformidad y solicitar la convalidación por cuanto se encuentran reunidos los extremos dispuestos por el art. 161 CPF, resultando la medida adoptada proporcional a la finalidad perseguida.*".-

Que del fundamento de la medida excepcional tomada por el Organismo Proteccional surge que debido a la gravedad de la situación, los antecedentes de autos y la vulneración en la que se encontraban los niños, producto del desamparo clínico y crisis de la progenitora quien expuso a sus hijos a situaciones de alto trauma psíquico, quienes además no cuentan con una red de contención inmediata en el paraje en el que viven, ameritaban la implementación de la MEPD.-

Asimismo y atento lo normado por inc. c del art. 162 del CPF, en fecha 10.08.26 se celebra audiencia con el progenitor, con presencia de su patrocinante, la Sra. Defensora de Menores Interviniente y la suscripta.-

Que en fecha 03.09.26, entrevisté personalmente a [ACTOR_2] y a [ACTOR_1], a tenor del Art. 12 de la CDN, en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces, a fin de conocerlos de manera personal y recabar su opinión y sentir respecto al tema que los involucra.

Que atento el estado de autos, corresponde controlar la legalidad de la medida excepcional implementada por el Organismo Proteccional en los términos del Art. 164 s.s y c. c del Código Procesal de Familia.-

CONSIDERANDO: Que para ello, he de tener en cuenta toda la normativa que nos rige respecto a los Niños, Niñas y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

La medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional, lo fue fundada en la Ley 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban [ACTOR_2] y [ACTOR_1].-

Tal como surge del acta de fecha 10.08.26 se ha mantenido audiencia con el progenitor, con participación de la Sra. Defensora interviniente y la suscripta, habiéndosele garantizado su participación y sus derechos constitucionales con debido patrocinio letrado, en el marco de la cual se explicó - en forma clara - los alcances y fundamentos del acto administrativo dispuesto por el Organismo Proteccional.

También, se le ha garantizado a los niños, en atención a su edad y grado de madurez, su derecho de ser oído en autos conforme surge del acta de audiencia a tenor del Art. 12 de la CDN, de fecha 03.09.26 celebrada oportunamente con la presencia de la Defensora de Menores.

Que tras un exhaustivo análisis del acto administrativo adoptado por el Organismo Proteccional, considerando el contenido el informe que lo integra, surge que la medida adoptada satisface los requisitos de legalidad exigibles, en tanto se encuentra debidamente motivado, guarda proporcionalidad con la finalidad protectoria que persigue y respeta las garantías del debido proceso.

Corresponde señalar que nos encontramos ante un acto causado, toda vez que concurre una situación objetiva que lo sustenta: la necesidad de garantizar la protección integral y el bienestar general de [ACTOR_2] y [ACTOR_1].-

En consecuencia, y considerando que la medida adoptada reúne los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, que resulta conforme el Interés Superior del niño, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D n° 4109, a lo que se adiciona que la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente ha emitido dictamen favorable a su convalidación con fecha 08.09.26,

RESUELVO: I) Convalidar la medida excepcional dispuesta por el Organismo Proteccional conforme surge de la Disposición N° 03/2026 COMALLO de fecha 20.07.26 respecto de [ACTOR_2] y [ACTOR_1] bajo la modalidad alojamiento en el [LUGAR_1] (artículo 39 inciso g) de la ley 4.109) por el plazo de 90 días.-

II) Hágase saber al Organismo Proteccional que deberá continuar actuando conforme a

las obligaciones que la ley le impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio, limitada en el tiempo y que se deberán realizar las gestiones necesarias para procurar que el niño permanezca en un ámbito familiar revirtiendo la situación que da origen a las mismas.-

Asimismo, el organismo técnico deberá informar en tiempo oportuno, sobre el cese o la eventual renovación de la medida, debiendo detallar las estrategias de seguimiento y las acciones concretas desplegadas con miras a poner fin a la excepcionalidad de la misma.-

III) Protocolizar y notificar la presente a través del Sistema de Gestión Judicial de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro y mediante cédula en caso de corresponder.-

Laura Clobaz

Jueza